



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 2023-00061
Demandante (s): RUBIEL CACERES MARIN
Demandado (s): JHON JAIRO MARQUEZ Y JOSE REY ARIZA MARIN

Coromoro, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por los factores de competencia territorial y la cuantía, correspondió conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada a través de apoderado judicial por **RUBIEL CACERES MARIN** contra **JHON JAIRO MARQUEZ y JOSE REY ARIZA MARIN**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1-. Incumple con lo establecido en el artículo 84 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 430 ibidem; en tanto, el demandante deberá manifestar si está en su poder el título valor base de recaudo (letra de cambio). En caso de no ser así, deberá justificar su respuesta, conforme lo establece el artículo 245 del CGP, pues si bien es cierto que en el acápite denominado anexos se alude al título valor en cita, también lo es que, éste corresponde a una reproducción que como mensaje de datos se hizo del mismo.

2-. Incumple igualmente, con lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el artículo 671 del Código de Comercio, en tanto se observa que el título valor- Letra de Cambio- aportado como base de recaudo adolece de la firma del Creador de la misma, por lo cual deberá la parte manifestarse sobre dicha situación y determinar lo que corresponda sobre el particular.

En relación a lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada a través de apoderado judicial por **RUBIEL CACERES MARIN** contra **JHON JAIRO MARQUEZ y JOSE REY ARIZA MARIN**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **ALVARO MORENO VALDERRAMA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.701.039 expedida en Charalá y portador (a) de la T.P. No. 362.445 del C.S.J, para que actúe como apoderado (a) judicial de **RUBIEL CACERES MARIN**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO